



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **NICOLAS ANDRES HINCAPIE OTALORA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - INSPECCIÓN 8 F DISTRITAL DE POLICÍA DE KENNEDY**, por la presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso.

HECHOS

NICOLAS ANDRES HINCAPIE OTALORA indicó que el pasado 13 de mayo, radicó una querrela policiva en la **ALCALDIA LOCAL DE KENNEDY**, la cual fue recepcionada bajo el radicado No. 1-2022-21881, siendo hasta el 26 de mayo del año en curso, remitida por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** a la **INSPECCIÓN 8 F DISTRITAL DE POLICÍA DE KENNEDY** asignándole el número de expediente 2022584490100801E, el cual se tramitará bajo el procedimiento verbal abreviado establecido en la Ley 1801 de 2016.

Concluyó indicando que la entidad accionada desconoció los términos establecidos en esa misma Ley, toda vez ya han transcurrido mas de cinco (5) meses de la asignación de la querrela radicada, sin que se emita pronunciamiento alguno frente al proceso ni comunicación de la citación que refiere la Ley 1801 de 2016 en su artículo 223 numeral 2, siendo con dicho actuar con el cual considera vulnerado el derecho fundamental invocado.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho: i) Se Ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - INSPECCIÓN 8 F DISTRITAL DE POLICÍA DE KENNEDY** para que proceda a dar continuidad al proceso No. 2022584490100801E, programando la citación que indica la Ley 1801 de 2016 en su artículo 223 numeral 2.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA actuando en su calidad de Director Jurídico de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - INSPECCIÓN 8 F DISTRITAL DE POLICÍA DE KENNEDY** indicó que al tener conocimiento de la presente acción constitucional, procedió a realizar las comprobaciones y verificaciones correspondientes en la inspección de policía, producto de lo cual el **INSPECTOR 8F** mediante memorando No. 20225840009303, informó que no tienen conocimiento de que el accionante haya radicado querrela con el No. 1-2022-21881, ya que no se le ha asignado el trámite a la **INSPECCIÓN 8 F DISTRITAL DE POLICÍA DE KENNEDY** pero, si se evidencia que el pasado 26 de mayo, mediante el acta de reparto No. 22-L8-001371, les fue asignado el radicado No. 20225810068362 que se adelanta bajo el expediente 2022584490100801E.

Señaló que aunado a lo anterior, la querrela ha cursado trámite de calificación y admisión de la solicitud por lo que en consecuencia, el 26 de septiembre del año en curso, mediante auto motivado, se avoca conocimiento fijando como fecha para llevar a cabo la audiencia pública respectiva el próximo 6 de diciembre a las 2:30 pm.

Concluyó indicando que la autoridad de policía ha encaminado con legalidad y celeridad las actuaciones para tramitar el expediente No.2022584490100801E. Prueba de ello es la fijación de fecha y hora para la celebración de la audiencia pública el día 6 de diciembre del presente año, hecho con el cual se satisface la pretensión del accionante y por lo tanto solicita se declare la improcedencia de la acción, en vista de la inexistencia de vulneración de derechos

fundamentales conforme a la carencia actual de objeto por hecho superado, y desconocimiento del principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Esta acción Constitucional resulta factible estudiarla, en virtud a que el derecho reclamado fue el del **DEBIDO PROCESO**, mismo que resulta ser Constitucionalmente fundamental, y atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña de aquel, para así continuar con el caso en concreto.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Este debe surtirse en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este Derecho fundamental se encuentra descrito bajo el artículo 29 de la Constitución Nacional como: "(...) *El proceso Judicial se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)*".

Al respecto, la Corte Constitucional tratándose del derecho fundamental incoado por la aquí accionante por medio de su apoderado manifestó:

"El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. En consecuencia, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada uno de las etapas procesales esté previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, ha sido denominada por la Constitución Política, como "formas propias de cada juicio", y se constituye en consecuencia, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, constituyéndose en una vía de hecho. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado

para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso legal...".

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar por parte la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - INSPECCIÓN 8 F DISTRITAL DE POLICÍA DE KENNEDY** se vulneró el derecho fundamental de **NICOLAS ANDRES HINCAPIE OTALORA**, al no emitir pronunciamiento y no dar continuidad a la querrela instaurada bajo el expediente No.2022584490100801E instaurada el pasado 13 de mayo.

Conforme con lo precedente se debe indicar que si bien es cierto al momento de la interposición de la presente acción constitucional, no se había efectuado el respectivo impulso procesal necesario para dar inicio a la querrela instaurada, fundamentando la vulneración de derechos fundamentales que se refiere en torno a la omisión mostrada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - INSPECCIÓN 8 F DISTRITAL DE POLICÍA DE KENNEDY** para programar u agendar la audiencia pública respectiva dada el tiempo en el cual fue radicada la querrela sin que medie argumento alguno, tal actuación ha cambiado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de la entidad accionada y tal como se evidencia en el libelo y en los elementos materiales probatorios aportados, se tiene que para el pasado 26 de septiembre, la **INSPECCIÓN 8 F DISTRITAL DE POLICÍA DE KENNEDY** avocó conocimiento del expediente No. 2022584490100801E y se procedió a fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia pública, el próximo 6 de diciembre a las 2:30 pm de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la ley 1801 del 2016.

Aunado a lo anterior por medio de secretaría, procedieron a emitir las citaciones y comunicaciones en los términos del numeral 2° del artículo 223 del Código Nacional de Policía y convivencia, las cuales fueron remitidas a las direcciones Calle 6 B # 81 B - 51 interior 3 apartamento 912 mediante correo físico, logrando de esta manera hacer lo necesario para poder poner en conocimiento al accionante, toda la información

requerida o solicitada mediante el escrito tutelar, así como la efectiva continuación de la querrela adelantada frente a la situación planteada en forma clara, concreta y de fondo, indicándole la fecha en la cual se agendó la respectiva audiencia pública dentro del trámite del proceso verbal abreviado del Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016, para que efectué las medidas o acciones que considere pertinentes en la respectiva etapa procesal.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20225843128391
Fecha: 13-10-2022

20225843128391

Página 1 de 1

Bogotá D.C,

584

Señor(a)
NICOLAS ANDRÉS HINCAPIÉ OTALARA
CL 6 B # 81 B - 51 IN 3 AP 912

Ciudad

Asunto:	Citación Audiencia Pública
Referencia:	Expediente/Comparendo No. 2022584490100801E
Comportamiento:	77.2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

Por medio de la presente, me permito citarlo (a) para llevar a cabo la correspondiente Audiencia Pública de conformidad con el Artículo 223. Trámite de Proceso Verbal Abreviado, del Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016):

Fecha y Hora:	06/12/2022 02:30:00 p.m.
Lugar:	Inspección 8F
Dirección:	Transversal 73 D (Av. Primera de Mayo) No. 38 C - 80 Sur

En la audiencia se escucharán sus argumentos, podrá solicitar y controvertir las pruebas, y se advierte al citado que, en caso de no presentarse, debe justificarlo, en cumplimiento a la sentencia 349 - 2017 dentro de los 3 días siguientes a la audiencia, en garantía del debido proceso que enmarca el derecho de defensa.

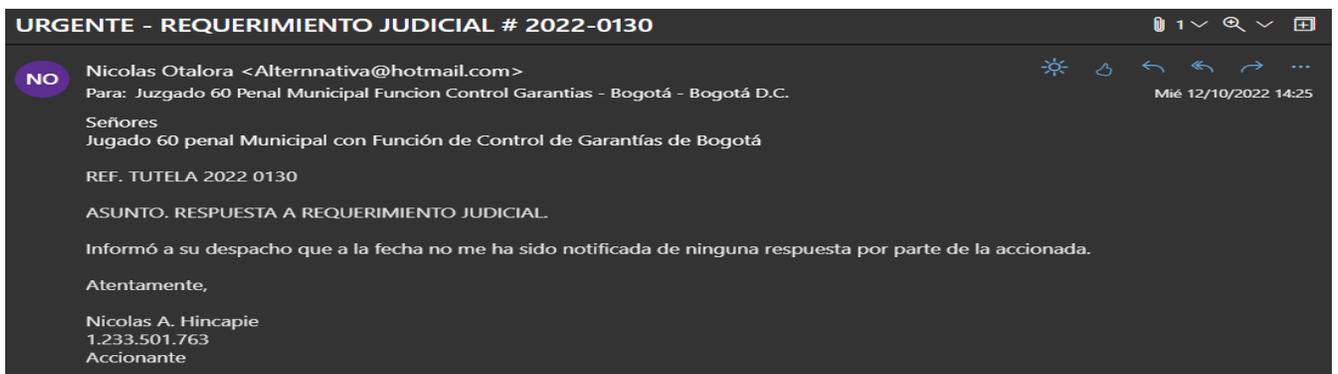
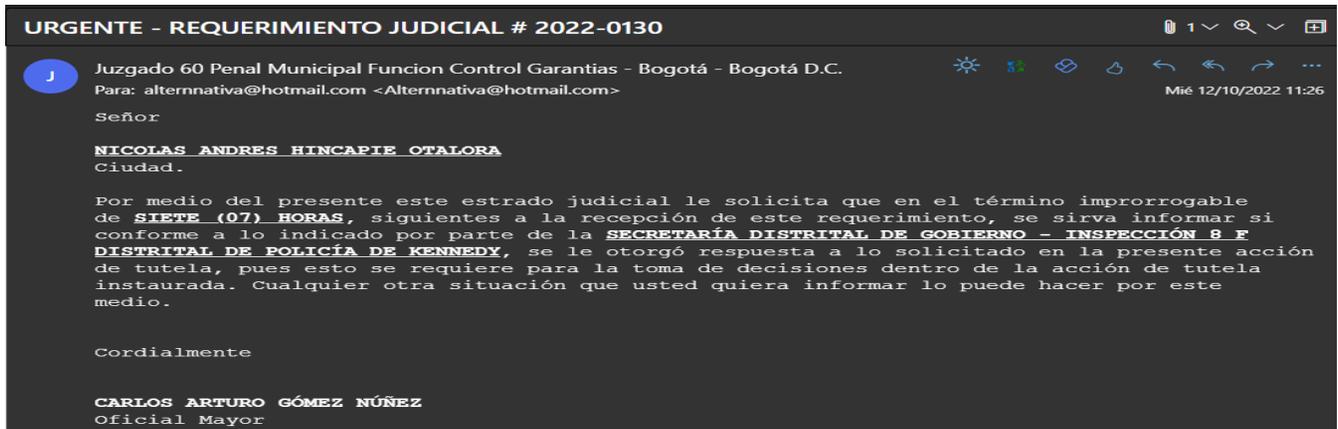
Cordialmente,

Andrés Fernando Zuluaga Franco
Inspección 8F de Policía de la Localidad Kennedy

Proyectó: Jency Lisbeth Morales Arias

De acuerdo con lo expuesto, de manera oficiosa por parte de este despacho, se le solicitó al accionante confirmar la información suministrada por la entidad accionada mediante requerimiento judicial realizado el pasado 12 de octubre, remitido al correo electrónico alternnativa@hotmail.com el cual fue el aportado como medio de notificación en el escrito tutelar, que fue contestado en esa misma data y si bien es cierto **NICOLAS ANDRES HINCAPIE OTALORA** indicó que por parte de la entidad accionada no se había recibido respuesta alguna conforme a lo solicitado en la acción tutelar, no menos cierto es que la respuesta emitida frente a la actuación procesal adelantada es remitida mediante mensajería a la dirección física del inmueble del

accionante el cual fue descrito como medio de comunicación en la querrela radicada por lo tanto, este tipo de notificación si bien da la seguridad de recepción del contenido que se quiere dar a conocer, esta no es de manera inmediata dado que la empresa o los encargados de allegar la notificación lo hacen dependiendo su disponibilidad.



En el presente asunto entonces se desprende, que de lo obrante en el libelo y material probatorio aportado, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - INSPECCIÓN 8 F DISTRITAL DE POLICÍA DE KENNEDY** al avocar conocimiento, programar y agendar la audiencia pública del proceso verbal abreviado, dentro de la querrela instaurada el 13 de mayo en el marco del Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016, por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, suscitándose la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró

que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado⁴.

En Sentencia T-011 del 2016, la Corte Constitucional señaló que *"En reiterada jurisprudencia⁵, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"⁶. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁷.*

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"⁸. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

(...) Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia⁹.

⁴ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

⁵ Sentencia T-970 de 2014.

⁶ *Ibid.*

⁷ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁸ Sentencia T-168 de 2008.

⁹ Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998.

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

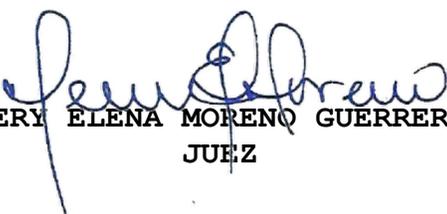
R E S U E L V E

P R I M E R O: **DECLARAR** la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por **NICOLAS ANDRES HINCAPIE OTALORA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - INSPECCIÓN 8 F DISTRITAL DE POLICÍA DE KENNEDY**, por haber operado el fenómeno del hecho superado consagrado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
JUEZ

Firmado Por:
Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2ec406c59c96b5183de72387480de4bb398e41f84d472af5516f44b607d7c0**

Documento generado en 20/10/2022 11:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>